

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Presidencia por conducto de la del Tribunal de lo Contencioso administrativo con ocasión de las dudas suscitadas acerca de si cesan ó no temporalmente en el desempeño del cargo de Fiscales de los Tribunales provinciales de aquel orden los Abogados del Estado que con este último carácter sean suspensos en sus funciones, y del mismo modo respecto á todos los casos de sustitución; oídos el Ministro de Hacienda y el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que siendo el cargo de Fiscal de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo anejo al de Abogado del Estado en la misma

provincia, según el art. 25 de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa de 22 de Junio último, y simultáneas las respectivas funciones al cesar por cualquier causa el Abogado del Estado, debe darse cuenta previa ó inmediatamente á la Presidencia del Consejo de Ministros para que, en vista de las causas que hayan motivado la cesación, determine si procediere la del mismo funcionario como Fiscal del Tribunal provincial; y por el mismo orden, si se acordase la cesación como Fiscal, habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que, si lo estima oportuno, decrete la cesación del Abogado del Estado, por ser cargos tan íntimamente ligados entre sí.

2.º Que en todos los casos en que no pueda ejercer sus funciones el Fiscal del Tribunal provincial, sea por incompatibilidad, suspensión, traslado, excedencia, cesantía ó separación y en los de ausencia, enfermedad y fallecimiento, le sustituya, donde hubiere más de un Abogado del Estado, el que le siga en categoría administrativa en la misma provincia, y en la que no hubiese más de uno, ó no se pudiese aplicar la regla anterior, habrá de reemplazarle, en todos los casos, el sustituto que el Abogado del Estado ha de nombrar al tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 87 del reglamento orgánico del Cuerpo, de 9 de Agosto de 1894.

3.º Que se dé cuenta á esta Presidencia, á la del Tribunal superior de lo Contencioso administrativo y al Fiscal del mismo, así como al Presidente del Tribunal provincial respectivo, del designado para la sustitución, quien comunicará en cada caso en que tenga que actuar haber entrado

en el ejercicio de estas funciones, determinando la causa que lo motivase.

Y 4.º Que se tenga esta resolución de S. M. como parte integrante de la ley citada de 22 de Junio último y como artículo adicional de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1894.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 31 Octubre 1894.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, confirmando un fallo de la Junta administrativa de Huesca, que impuso responsabilidades á D. Vicente Gambón por ocultación de riqueza en una finca urbana de su propiedad, en cuya resolución se propone que se dicte una medida de carácter general, aclaratoria del reglamento de rectificación de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, en el sentido de que los propietarios de fincas urbanas habitadas por ellos son responsables de las cuotas correspondientes á la diferencia entre la riqueza declarada y la comprobada:

Considerando que si bien el art. 103 del citado reglamento no puede estimarse que comprende taxativamente á los propietarios de fincas que tienen amillaradas con menor imponible las que ellos habitan, no puede, sin embargo, afirmarse que el espíritu del mismo sea considerarles exentos de responsabilidad, desde el momento en que el penúltimo párrafo de dicho artículo establece el precepto de apreciar como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario á quien por causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento fincas con algunas de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior del mismo artículo, que se refiere al menor valor en venta declarado cuando las fincas estén arrendadas, y si con la comprobación administrativa se prouba que la finca resultaba amillarada en condiciones de inferioridad á sus análogas dada á renta, y el propietario acepta esta evaluación al prestar su conformidad al valor dado por la Comisión comprobadora, figurando la finca con menor imponible en el amillaramiento, no puede imputarse á causas dependientes de la voluntad de la Administración, sino á la declaración del propietario:

Considerando que este criterio de estimar ocultación penable el caso indicado se confirma al tener en cuenta que según el art. 45 del reglamento de territorial de la misma fecha del de rectificación de los amillaramientos, y por tanto ya derogado por éste, establece el precepto de que los propietarios que tengan amillaradas sus fincas con ocultación de riqueza están obligados perpetuamente á manifestar tal ocultación, y caso de no cumplir

dicha obligación dentro de los dos meses desde la publicación del reglamento, se les impondrá, además del pago de la contribución que hayan dejado de satisfacer, 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido ocultado, y es evidente que si los propietarios no han cumplido aquella obligación, están incurso en las responsabilidades que quedan expuestas, según los dos artículos citados relacionados entre sí:

Considerando que este criterio está confirmado por el art. 2.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, sobre descubrimiento de la riqueza urbana y por los preceptos del reglamento provisional de 24 de Enero del corriente año de 1894 sobre administración, investigación y cobranza de la contribución por edificios y solares, toda vez que en el art. 23 de éste se determina que la base para imponer contribución á un edificio no es el mayor ó menor alquiler que produce, sino el que sea susceptible de producir, calificando el mismo en el caso 2.º de su art. 35 defraudadores á los propietarios que tengan inscritas sus fincas con un líquido imponible menor del que les corresponda, y les impone como tales defraudadores el artículo 37, en relación con el 36, el pago del reintegro de la diferencia de contribución dejada de satisfacer, el de los intereses de demora á la misma correspondiente y una multa equivalente á la cuarta parte de la diferencia entre el imponible con que figuraba y el con que deba figurar:

Considerando que no existiendo en rigor desigualdad de condiciones entre el propietario que habita su finca y el que la arrienda, aunque haya falta de expresión en la redacción del art. 103 del Reglamento citado de 30 de Septiembre de 1885, carece de objeto el aclarar su redacción de conformidad á su espíritu, hoy en día vigente ya el reglamento de 24 de Enero último, y según el cual no ofrece la menor duda sobre la base de contribución y los hechos que constituyen defraudación:

Considerando que no obstante lo expuesto tratándose de fincas en que por estar habitadas por sus dueños falta el dato cierto y exacto de la renta ó alquiler, y en tal caso cuando la declaración del interesado no difiera en gran cuantía de la que la Administración fije en la comprobación, sin perjuicio de exigir las cuotas correspondientes por la diferencia, no sería equitativo imputar tal diferencia á mala fe para fundar en ella una penalidad en que solo debe incurrir el defraudador;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver con carácter general que cuando se trate de la comprobación de fincas habitadas por sus dueños, si la declaración de riqueza hecha por éstos no difiere en un 20 por 100 de la fijada por la Administración, sólo se exigirán las cuotas correspondientes á la diferencia, sin imponer multas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de contribuciones é Impuestos.

(Gaceta 1.º Noviembre 1894.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación primera adicional á la núm. 22 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de San Quintín.

(CONCLUSION)

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
469	Francisco Guerrero Rivero.....	182	49'14	231'14	80'89
470	Facundo Jiménez Gordo.....	142'12	4'26	146'38	51'23
471	Felipe González Rodríguez.....	181'28	41'69	222'97	78'03
472	Jenaro García Bretón.....	182	1'32	183'82	64'33
473	Indalecio García Melero.....	182	27'30	209'30	73'25
474	José García Rodríguez.....	115'26	10'37	125'63	43'97
475	José Gallego Ramírez.....	167'13	30'08	197'21	69'02
476	José González Cortejana.....	119'62	32'29	151'91	53'16
477	José González Alvarez.....	104'89	28'32	133'21	46'62
478	José Gallardo Moreno.....	180	48'60	228'60	80'01
479	José González Buentiempo.....	123'36	33'30	156'66	54'33
480	José Ginés Rueda.....	99'93	»	99'93	34'97
481	José Gómez Salgado.....	79'01	»	79'01	27'65
482	Juan García Sánchez.....	107'36	28'98	136'34	47'71
483	Joaquín Gómez Pina.....	182	49'14	231'14	80'89
484	Joaquín García Bermejo.....	62'79	16'95	79'74	27'90
485	Joaquín Gargayo Olarría.....	108'44	29'21	137'65	48'17
486	Joaquín García Bernabéu.....	294'14	35'29	329'43	115'30
487	Jacinto González.....	182	49'14	231'14	80'89
488	Santos Girats Caballero.....	78	17'16	95'16	33'30
489	Luis González Hernández.....	182	21'84	203'84	71'34
490	Lorenzo González Ramos.....	156	»	156	54'60
491	Manuel García Díaz.....	154'73	41'77	196'50	68'77
492	Manuel González Rodríguez.....	114'66	»	114'66	40'13
493	Mariano García Florencio.....	102'48	27'66	130'14	45'54
494	Melchor Gambú Garallo.....	41'28	»	41'28	14'44
495	Matías Gómez Martín.....	95'95	0'95	96'90	33'91
496	Marcelino García Senoseain.....	153'58	41'46	195'04	68'26
497	Pedro García García.....	33'65	9'08	42'73	14'95
498	Ramón García Merelo.....	119'97	32'39	152'36	53'32
499	Rafael García Alcolea.....	12	»	12	4'20
500	Simón González Calleja.....	99'75	26'93	126'68	44'33
501	Silverio González Alonso.....	182	49'14	231'14	80'89
502	Tomás Gracia Tirado.....	103'67	»	103'67	36'28
503	Tomás Gómez González.....	70'23	»	70'23	24'58
504	Agapito Hidalgo Olvero.....	151'26	21'17	172'43	60'35
505	Victoriano Holguín Rodríguez.....	222'84	60'17	283	99'05
506	Evaristo Hermeño González.....	162'94	1'62	164'56	57'59
507	Jorge Hernández Cabaleda.....	152'30	1'52	153'82	53'33
508	Alejandro Ibáñez Paranso.....	95	0'95	95'95	33'58
509	Felipa de la Iglesia.....	129'23	34'89	164'12	57'45
510	José Iglesias Regueiro.....	96'18	11'54	107'72	37'70
511	Francisco Jorge Altares.....	182	»	182	63'70
512	Gregorio Justo Bailón.....	131'14	35'40	166'54	58'28
513	Pedro Fance Vázquez.....	106'85	2'13	108'98	38'14
514	Antonio López Suárez.....	63'13	17'04	80'17	28'05
515	Ambrosio Liberto Stevar.....	31'12	»	31'12	10'89
516	Alejandro Liberto Stevar.....	31'54	»	31'54	11'03
517	Bartolomé López Moreno.....	131'29	31'50	162'79	56'97
518	Valentín López Fernández.....	134'83	22'92	157'75	55'21
519	Cristóbal López López.....	182	43'68	225'60	78'98
520	Celedonio Leal Vallecillo.....	260	70'20	330'20	115'57

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		—
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
521	Dionisio López Rojas.....	20'87	5'63	26'50	9'27
522	Domingo Linares Reza.....	123'73	33'70	157'13	54'99
523	Felipe Lucas Aguado.....	182	16'66	194'74	68'15
524	Fabián Limón Castillo.....	166'60	12'74	183'26	64'14
525	Gaspar Llorente Arroyo.....	50'76	»	50'76	17'78
526	José López.....	23'93	»	23'93	8'37
527	Manuel Laurega Dobal.....	146'46	4'37	150'85	52'79
528	Manuel López Quiroga.....	96'45	1'92	98'37	34'42
529	Miguel Llabrío Sola.....	160'05	43'91	203'26	71'14
530	Matías Lledó Salamanca.....	50	13'50	63'50	22'22
531	Mateo Lafuente Barceló.....	179'69	44'92	224'61	78'62
532	Nemesio López Alonso.....	133'83	»	133'83	46'84
533	Pedro López Díaz.....	195'44	52'76	248'20	86'87
534	Ramón López Blanco.....	158'92	38'14	197'06	68'97
535	Ramón Lorenzo Expósito.....	145'35	39'24	184'59	64'60
536	Regino López Modroño.....	121'52	30'38	151'90	53'16
537	Santos López Castaño.....	105'42	7'37	112'79	39'47
538	Segundo Lenguas Díaz.....	239'76	»	239'76	83'91
539	Antonio Martínez García.....	130'79	23'54	154'33	54'01
540	José Lizán Requít.....	174'89	»	174'89	61'21
541	Antonio Mijares Carbonet.....	26	7'02	33'02	11'55
542	Antonio Mayoral Peira.....	162'69	43'92	206'61	72'31
543	Anacleto Martín Cuadrado.....	52	14'04	66'04	23'11
544	Benito Moreno Guijarro.....	182	49'14	231'14	80'89
545	Benito Muñiz Fernández.....	127'97	34'55	162'52	56'88
546	Vicente Mohedano Fernández.....	143'77	38'81	182'58	63'90
547	Víctor Marcos Peromingo.....	122'98	33'20	156'18	54'66
548	D. Valentín Marcos Martínez.....	372'24	3'72	375'96	131'58
549	Casimiro Madrid González.....	145'83	1'45	147'28	51'54
550	Domingo Martín Blanco.....	181'88	49'10	230'98	80'84
551	Diego Moreno Rodríguez.....	143'02	»	143'02	50'05
552	Francisco Martín Martín.....	92'45	24'96	117'41	41'09
553	Francisco Madrid García.....	117'87	31'32	149'19	52'21
554	Francisco Moreno Peláez.....	97	26'19	123'19	43'11
555	Fermín Murillas López.....	180'87	48'83	229'70	80'89
556	Fulgencio Martín Tena.....	141'82	38'29	180'11	63'03
557	Fructuoso Martín Rivero.....	146'66	39'59	186'25	65'18
558	Felipe Morales Calahorra.....	84'04	22'69	106'73	37'35
559	Gregorio Martín Gutiérrez.....	132'72	»	132'72	46'45
560	Ginés Martín Mancebo.....	182	49'14	231'14	80'89
561	José Martínez Rodríguez.....	116'83	15'18	132'01	46'20
562	José Molinero Galioso.....	182	36'40	218'40	76'44
563	José Morales Cordero.....	182	30'94	212'94	74'55
564	José Mateo Lario.....	133	31'92	164'92	57'72
565	José Menéndez Campos.....	152'41	41'15	193'56	67'74
566	José Martín Soler.....	177'79	48	225'79	79'02
567	Juan Manco Derbé.....	124'51	33'61	158'12	55'34
568	Juan Mol Redó.....	100'57	22'12	122'69	42'94
569	Juan Mentibre Espinar.....	147'49	19'17	166'66	58'33
570	Joaquín Minuesa Manzanares.....	147'09	39'71	186'80	65'38
571	Justo Muñoz Alonso.....	133'45	36'03	169'48	59'31
572	Julio Montalvo.....	28'43	»	28'43	9'95
573	Manuel Macías Sánchez.....	141'72	38'26	179'98	62'99
574	Manuel Martí Mirabó.....	182	49'14	231'14	80'89
575	Manuel Martínez Alcón.....	182	49'14	231'14	80'89
576	Manuel Mereira Varela.....	182	49'14	231'14	80'89
577	Mauricio Martín Enrique.....	56'56	15'27	71'83	25'14
578	Marcos Muñoz Garrido.....	95'16	9'51	104'67	36'63
579	Nicolás Méndez Aire.....	182	14'56	196'56	68'79
580	Pedro Masián Masián.....	182	32'76	214'76	75'16

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
581	Pedro Mesa Villena.	94'32	22'63	116'95	40'93
582	Pedro Moreda Pérez.	153'95	41'56	195'51	68'42
583	Ramón Mosquera Lamanco.	182	27'30	209'30	73'25
584	Ramón Mesa Lamas.	164'76	1'64	166'40	58'24
585	Ramón Malet Motinas.	117	»	117	40'95
586	Ramón Martínez Ríos.	110'19	»	110'19	38'56
587	Rogelio Mera Ruiz.	105'56	28'50	134'06	46'92
588	Romualdo Malzaque Miguel.	142'86	35'71	178'57	62'49
589	Saturnino Martín Donoso.	182	41'86	223'86	78'35
590	Salvador Martín Sanz.	182	43'68	225'68	78'98
591	Andrés Núñez Asenjo.	106'30	28'70	135	47'25
592	Enrique Niolues Boure.	182	»	182	63'70
593	Juan Navarro Campos.	151'86	41	192'86	67'50
594	Nazarío San Nicolás.	182	49'14	231'14	80'89
595	Ramón de las Nabas Espejo.	197'73	53'38	251'11	87'88
596	Zoilo Navas Pastor.	101'45	27'39	128'84	45'09
597	Constantino Ortega Méndez.	60'64	»	60'64	21'22
598	Eduardo Olivera Varela.	151'80	36'43	188'23	65'88
599	Francisco Alveira Agueta.	13	3'51	16'51	5'77
600	Francisco Ojido Caro.	128'22	32'05	160'27	56'09
601	Pedro Ordonica Sillero.	110'71	26'57	137'28	48'04
602	Ramón Navas Alonso.	197'73	»	197'73	69'20
603	Restituto Oliva.	182	»	182	63'70
604	Antonio Planas Masquiat.	182	38'22	220'22	77'07
605	Antonio Pérez Pita.	179'51	48'46	227'97	79'78
606	Antonio Prieto Belmar.	70	»	70	24'50
607	Antonio Pérez Parra.	149'07	»	149'07	52'17
608	Bartolomé Pérez Gómez.	54'46	14'70	69'16	24'20
609	Cándido Pascual García.	42'19	3'79	45'98	16'09
610	Casiano Perrote Asenjo.	99'94	5'99	105'93	37'07
611	Carmelo Pico Candela.	156	42'12	198'12	69'34
612	Diego Pacheco Santibáñez.	14'14	3'81	17'95	6'28
613	Dimas Pedroso Ruiz.	34'20	6'84	41'04	14'36
614	Damián Palacios Domínguez.	122'77	33'14	155'91	54'56
615	Eusebio Peña Rodríguez.	10	»	10	3'50
616	Eulogio Parras Olivares.	160'19	43'25	203'44	71'20
617	Francisco Pozo.	147'40	30'95	178'35	62'42
618	Francisco Puertas Ortega.	168	26'88	194'88	68'20
619	Francisco Pérez Alba.	182	49'14	231'14	80'89
620	Francisco Parra Sánchez.	109'05	29'44	138'49	48'47
621	Francisco Portela González.	182	49'14	231'14	80'89
622	Francisco Pérez Galán.	182	49'14	231'14	80'89
623	Francisco Palomo Fernández.	238'70	57'28	295'98	103'59
624	Francisco Pombo Pombo.	78	»	78	27'30
625	Gregorio Palacios Castaño.	182	49'14	231'14	80'89
626	Gregorio Poveda.	180'19	»	180'19	63'06
627	Jerónimo Pizarro Bolaños.	182	43'68	225'68	78'98
628	Gabriel Piñeiro Castañeira.	209'87	44'07	253'94	88'87
629	Isidro Pascual Ibáñez.	182	49'14	231'14	80'89
630	José Prieto Ramírez.	182	40'04	222'04	77'71
631	José Postigo Jiménez.	182	49'14	231'14	80'89
632	Juan Penas Quintela.	114'79	28'69	143'48	50'21
633	Juan Prieto Tena.	149'59	»	149'59	52'35
634	Julián Pérez.	185'69	50'13	235'82	82'53
635	Jorge Portillo Cuerno.	101'83	27'49	129'32	45'26
636	Jaime Portela Aranda.	106'26	28'69	134'95	47'23
637	Leoncio Pérez Hernández.	48'36	13'05	61'41	21'49
638	Manuel Pérez Expósito.	127'08	34'31	161'39	56'43
639	Manuel Palós Monserrat.	188'72	50'95	239'67	83'88
640	Miguel Pons.	202'02	54'54	256'56	89'79

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificad.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é interesados.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
641	Paulino Pérez González.....	68'33	7'51	75'84	26'54
642	D. Tiburcio Pastor Ochagavía.....	618'58	142'27	760'85	266'29
643	Ubaldo Pombo García.....	153'53	41'45	194'98	68'24
644	Buenaventura Quincuan Bajo.....	98'68	26'64	125'32	43'86
645	Eduardo Quintela Moro.....	79'46	11'91	91'37	31'97
646	Antonio Rodríguez Ortiz.....	225'48	»	225'48	78'91
647	Aniceto Ramos Martínez.....	182	»	182	63'70
648	Aquilino Rey Expósito.....	182	»	182	63'70
649	Vicente Ubeda Cerdá.....	163'59	44'16	207'75	72'71
650	Bernardo Real Gómez.....	73'90	19'95	93'85	32'84
651	David Rodríguez San José.....	197'96	53'44	251'40	87'99
652	Domingo Rena Lozano.....	101'97	27'53	129'50	45'32
653	Esteban Ruiz Cervilla.....	165'21	1'65	166'86	58'40
654	Esteban Ramón López.....	178'06	42'73	220'79	77'27
655	Emilio Rodríguez González.....	101'08	27'31	128'49	44'97
656	Francisco Recuero Melgoso.....	202'02	36'36	238'38	83'43
657	Francisco Recio Muñoz.....	115'28	28'82	144'10	50'43
658	Fernando Romero Megías.....	147'66	»	147'66	51'68
659	José Rodríguez Franco.....	98'99	24'74	123'73	43'30
660	José Ruiz Avila.....	33'96	9'16	43'12	15'09
661	José Ruiz.....	182	1'82	183'82	64'33
662	Juan Ruiz Fernández.....	176'65	»	176'65	61'82
663	D. Juan Pérez Pérez.....	444'84	4'44	449'28	157'24
664	Juan Ramón Barceló.....	182	49'14	231'14	80'89
665	Luis Rodríguez Anido.....	97'19	26'24	123'43	43'20
666	Manuel Ros Solano.....	182	23'66	205'66	71'98
667	Manuel Rodríguez Fernández.....	161'82	33'98	195'80	68'53
668	Miguel Rosado.....	161'97	43'73	205'70	71'99
669	Manuel Rico Miranda.....	278'11	75'08	353'19	123'61
670	Matías Rodríguez Córdoba.....	13	3'51	16'51	5'77
671	Pedro Renida Nevot.....	182	»	182	63'70
672	Rogelio Ruiz Montes.....	177'44	47'91	225'35	78'87
673	Sinforiano Rubio Pinillos.....	119'38	2'38	121'76	42'61
674	Salvador Renendo Pérez.....	110'85	29'92	140'77	49'26
675	Tomás Rodríguez Barrios.....	150'64	40'67	191'31	66'95
676	Agustín Sánchez Pérez.....	106'14	26'53	132'67	46'43
677	Benito Solís Turrueles.....	289'87	69'56	359'43	125'80
678	Victorio Seguí Ataéns.....	122'24	33	155'24	54'33
679	Cándido Seco Barragán.....	182	10'92	192'92	67'52
680	Casimiro Sánchez Novoa.....	83'05	»	83'05	29'06
681	Gregorio Simeón García.....	151'77	»	151'77	53'11
682	José Sagarra Sales.....	108'80	26'11	134'91	47'21
683	José Serves Segura.....	84'58	20'29	104'87	36'70
684	José Sarqui Valcárcel.....	94'26	23'56	117'82	41'23
685	José Soribes Clavell.....	182	49'14	231'14	80'89
686	José Sellés Pascual.....	119'17	1'19	120'36	42'12
687	Jesús Severo García.....	117'41	»	117'41	41'09
688	Juan Sanz Navarro.....	33'77	»	33'77	11'81
689	Juan Sánchez Paz.....	168'69	45'54	214'23	74'98
690	Juan Somoza Incógnito.....	182	43'68	225'68	78'98
691	Joaquín Serrano Aibaladejo.....	125'34	33'84	159'18	55'71
692	Joaquín Salvador Vázquez.....	113'01	30'51	143'52	50'23
693	Joaquín Seguí Seguí.....	65	17'55	82'55	28'89
694	León San Benito Expósito.....	109'62	29'59	139'21	48'72
695	Manuel Sierra Doldán.....	13	3'51	16'51	5'77
696	Pedro Soler Prats.....	182	49'14	231'14	80'89
697	Rafael Santa Cruz.....	31'87	»	31'87	11'15
698	Alejandro Torres Teruel.....	109'51	7'66	117'17	41
699	Vicente Tarraez Pérez.....	169'58	45'78	215'36	75'37
700	Bautista Tormos Lloréns.....	39	9'36	48'36	16'92

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital á intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
701	Florencio Terrés.....	23'98	»	23'98	8'39
702	Francisco Torres Caballero.....	130	35'10	165'10	57'78
703	Hilario Torre Valentín.....	117'86	31'82	149'68	52'38
704	Lorenzo Telo Seiyo.....	182	49'14	231'14	80'89
705	Juan Tejero Cotelo.....	96'85	»	96'85	33'89
706	Felipe Uviato Galarreta.....	12'07	2'89	14'96	5'23
707	Manuel Zambrano Fernández.....	81'64	0'81	82'45	28'85
TOTAL.....		54.363'01	10.148'74	64.511'75	22.577'23

Madrid 5 de Junio de 1894.—López Domínguez.

NOTA. Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior Real orden, pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad; manifestando al propio tiempo por dónde desean se les giren los alcances que expresa la relación mencionada.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

CIRCULAR.

Encomendando á los Claustros de los Institutos todo cuanto se refiere al régimen interior de dichos establecimientos, este Centro directivo cree oportuno llamar la atención de V. S. acerca de determinados puntos, á fin de evitar torcidas interpretaciones, facilitando al propio tiempo los trabajos que han de llevarse á cabo bajo la dirección de V. S.

En primer lugar, no se ocultará á la penetración de ese Cuerpo docente que la reglamentación más bien que mecánica y de meras fórmulas, ha de ser moral. Convertir el Instituto en centro burocrático de organización militar perfecta, no es en manera alguna el espíritu del Real decreto de 16 de Septiembre último, ni la aspiración sentida por el Profesorado con unánime acuerdo.

Los trabajos encaminados á reglamentar la vida interna de estos establecimientos han de tender á hacer del Instituto, hasta donde sea posible, un organismo familiar, procurando cambiar la gravedad formalista y enfática tradicional, por el respeto de intimidad y afecto del alumno al Profesor.

La toga del Catedrático no representa el Juez severo encargado de aplicar la ley y dictar la sentencia, sino que significa ciertamente algo paternal propio del sacerdocio de este augusto magisterio. Así lo entiende la mayoría del Profesorado por fortuna, y cada día se da un paso en el camino pedagógico para conseguir que la enseñanza no sea temida por el alumno, sino, antes bien, amada y enaltecida por el afecto.

Para lograr tal aspiración cuentan hoy los Institutos con un personal que facilita la reforma.

A lo puramente disciplinario puede el Profesor atender por medio de los Ayudantes encargados de cumplimentar las indicaciones del Catedrático, velando cerca de los discípulos por la estricta obediencia á lo ordenado en clase. Así es que no necesita dedicar su iniciativa á lo que en ocasiones entorpece su gestión docente.

En lo que pudiéramos llamar organización administrativa, existe un reglamento general en donde se encontrará base y norma para el planteamiento del régimen moderno que cada Instituto ha de prescribir con arreglo á las costumbres de la localidad, á la índole de sus alumnos y hasta teniendo en cuenta la educación y cultura de los estudiantes.

Pero no se trata sólo de los deberes de los discípulos, sino también de marcar las obligaciones de los Maestros. Y aunque esta Dirección se complace en reconocer los grandes merecimientos de los Catedráticos de segunda enseñanza, se hace preciso que cada Claustro sea, como un Santuario, guardador del decoro profesional desde el momento que al otorgarle el Real decreto de 16 de Septiembre su autonomía no compete á la Superioridad velar por aquél ni dirigir su gestión sino en otras relaciones que las puramente internas.

Se reclama, por consiguiente, que cada Claustro organice en su seno un Tribunal pedagógico y otro de régimen interior.

El primero, encargado de discutir y aconsejar á cada Profesor lo que estime conveniente en punto á enseñanza, aunque dejando á salvo la conciencia de cada Catedrático con respecto á sus doctrinas y no extendiendo sus recomendaciones más allá del límite conveniente en los métodos para el mejor resultado común de los estudios.

El segundo de aquellos Tribunales, para aquilatar minuciosamente cuanto atañe, no ya á la honra profesional, colocada por fortuna á tanta altura, sino á la delicadeza de las relaciones sociales, evitando con sus acuerdos hasta el más ligero aso-

mo de nube que pueda empañar el buen nombre del Profesorado. Al clamoreo de la opinión contra los supuestos abusos en los libros de texto, ha de responder cada Claustro con la justificación de su conducta, puesto que debe intervenir, no en lo relativo á las doctrinas sustentadas en las obras mismas (cosa que no le compete), sino en lo concerniente á la adquisición de las mismas obras por los alumnos. Y si hasta aquí era solamente responsable ante la opinión el autor al imponer sus condiciones de venta de un texto á los estudiantes, ahora la responsabilidad alcanzará á todo el Claustro de Profesores, ya que se amplían las atribuciones de estos Cuerpos; y deben por consiguiente regular las condiciones de la adquisición de los textos por los escolares con todo aquello además que, á juicio de dicho Tribunal, sea materia encomendada á su incumbencia y recomendada á su dignidad.

Para el improbable caso de que un Profesor se crea lastimado en sus derechos de autor, por intollerancia ó error de sus compañeros, cuenta siempre con el recurso de alzada ante el Rectorado, el Consejo de Instrucción pública y el Ministerio del ramo, que harán justicia á las reclamaciones.

Quizás podría dicho Tribunal ó Comisión de régimen interior de los Claustros llegar hasta fijar prudencialmente, de acuerdo con los autores, el precio de los libros de texto y extensión apropiada de estas obras, en armonía con el grado de las enseñanzas; nadie más autorizado para estas apreciaciones de valor y medida que los mismos Profesores. Cualquiera paso en este sentido constituiría un progreso moral y real en la instrucción pública, aplaudido sin duda alguna por el país unánimemente, y representaría un impulso regenerador que sabrán aprovechar los encargados de la alta dirección de la enseñanza pública, evitándose así ulteriores determinaciones más ejecutivas.

También debe ser punto de discusión en el seno de los Claustros la formación del Calendario escolar. Los Tribunales de justicia, las dependencias del Estado, ofrecen un ejemplo en las fiestas en que descansan, digno de imitarse. Tenida en cuenta esta norma, respetando no obstante en cada localidad lo que haya digno de respecto en las festividades tradicionales, ya religiosas, ya populares, ya de costumbre razonable, puede conseguirse la ampliación de los días lectivos y la supresión de exageradas vacaciones que tanto corrompen la disciplina de los establecimientos docentes.

He ahí los extremos principales que deben ser materia de discusión en los Claustros para la formación de los reglamentos respectivos y que se pueden reunir en los siguientes epígrafes: «Organización pedagógica», «Reglamentación del uso de los libros de texto y programas» y «Calendario escolar».

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—El Director general de Instrucción pública, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Sres. Directores de los Institutos de segunda enseñanza.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa por la que se pagan 40 pesetas anuales y además el servicio de Veterinaria para la misma, Sigüés, Castillonuevo y Lorbés, que constituyen el partido, siendo á cargo del Profesor el herraje que resulte en esta localidad.

Los aspirantes pueden dirigirse á esta Alcaldía en el término de 15 días.

Salvatierra 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, P. O., Simeón Escobar.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ROMANERO ARAGONÉS

FOR

D.ª FRANCISCA SARASATE DE MENA

con un Prólogo de

D. FAUSTINO SANCHO Y GIL.

Esta obra, que consta de 136 páginas en 4.º, hállase de venta en Zaragoza en la Administración del Hospital provincial y en la librería de D. Cecilio Gasca, al precio de **una peseta**.

Sociedad VASCO-RIOJANA

SUBASTA

Habiéndose acordado por la Junta general de esta Sociedad, en sesión celebrada el 20 de Septiembre de 1894, la venta de su propiedad minera en subasta extrajudicial y por el sistema de pliegos cerrados, tendrá lugar aquélla el 15 de Noviembre de 1894, á las once de la mañana, en la notaría de D. Blas de Onzoño (de Bilbao), bajo el tipo minimum de 150.000 pesetas en que se valúan todas sus minas de carbón de piedra, sitas en Yurruacun, Préjano, Villarroya y Arnedillo, en la provincia de Logroño.

Las proposiciones, acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite la consignación en depósito de 5 por 100 del tipo de subasta en cualquiera de los Bancos de esta villa, deberán presentarse en la dicha notaría antes de la hora indicada.

El pliego de condiciones, títulos de propiedad de las minas, informes técnicos, etc., se hallan de manifiesto en el bufete del Abogado D. Mario de Bastera, Correo, 15, principal, donde podrán examinarse de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde todos los días laborables.

Bilbao 29 de Octubre de 1894.—El Presidente, José A. de Ibarra.—El Secretario, Mario de Bastera. (2)